



Roj: **SAP Z 1927/2020 - ECLI:ES:APZ:2020:1927**

Id Cendoj: **50297370052020100800**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **5**

Fecha: **01/12/2020**

Nº de Recurso: **807/2020**

Nº de Resolución: **968/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ALFONSO MARIA MARTINEZ ARESO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPII, Tarazona, 28-04-2020 (proc. 303/2019),  
SAP Z 1927/2020**

### **SENTENCIA núm 000968/2020**

Presidente

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Magistrados

D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

D. ALFONSO M<sup>a</sup> MARTÍNEZ ARESO (Ponente)

En Zaragoza, a 1 de diciembre del 2020

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 005, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de Procedimiento Ordinario 0000303/2019 - 00, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN UNICO DE TARAZONA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LECN)0000807/2020**, en los que aparece como parte *apelante* **D. Diego**, representado por la Procuradora de los tribunales D<sup>a</sup> SONIA SESMA CORCHETE y asistido por el Letrado D. DAVID ARBUÉS AÍSA; y como parte *apelada* **S.A.T. N° 114 LA TOPERA**, representada por el Procurador de los tribunales D. BENJAMIN MOLINOS LAITA y asistido por el Letrado D. LUIS MARTÍN MARECA, siendo el Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ALFONSO M<sup>a</sup> MARTÍNEZ ARESO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se aceptan los de la **sentencia** apelada de fecha 28 de abril de 2020, cuyo FALLO es del tenor literal:

*"Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. SONIA SESMA CORCHETE, actuando en nombre y representación de D. Diego frente a la S.A.T. N° 114 LA TOPERA, absolviendo a la demandada de todos los pedimentos cursados en su contra.*

*Todo ello con expresa condena en costas a la parte actora".*

**SEGUNDO.** - Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de **D. Diego** se interpuso contra la misma recurso de apelación.

Y dándose traslado a la parte contraria se opuso al recurso; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.



**TERCERO.** - Recibidos los Autos; y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 1 de diciembre de 2020.

**CUARTO.** - En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución y;

### PRIMERO. - Antecedentes procesales

En tablada por el actor acción de impugnación del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales del 2018, realizado en la Junta General de la SAT La Topera, que tuvo lugar el 16 de julio de 2019, la demandada mantuvo el carácter poco formal de las convocatorias a los socios para las juntas, dada la naturaleza personalista de la sociedad y las relaciones familiares entre sus socios, el normal desarrollo de la vida social a lo largo del devenir de la entidad y que las cuentas sociales reflejaban la verdadera situación patrimonial de la empresa.

La sentencia de la instancia desestimó la demanda.

La actora formula recurso de apelación con fundamento en los siguientes extremos:

-Existen diferencias entre la representación orgánica y voluntaria. Inexistencia de voto de calidad en el representante voluntario de un socio, aunque fuese el Presidente.

-No se aprobaron las cuentas de los años 2015 a 2017, como requisito para poder abordar la aprobación de 2018.

-Las cuentas no reflejan la imagen fiel de la sociedad. No figuran contabilizados ingresos en 2018, cuando en interrogatorio de parte se reconoce que sí los hubo.

La demandada se opone al recurso con fundamento en los argumentos de la instancia.

### SEGUNDO. - Objeto del recurso

A la vista de la demanda y, en especial, de la audiencia previa del juicio seguido en la instancia, el único acuerdo impugnado es el de aprobación de las cuentas anuales del año 2018, que tuvo lugar en la asamblea general de 16 de julio de 2019.

El mismo tuvo como fundamento de su invalidez que se infringió el derecho a la información del actor, que las cuentas sociales no reflejaban la verdadera situación económica de la empresa y que existió infracción de las disposiciones legales en cuanto las mismas fueron aprobadas por el voto de calidad del presidente, que actuó en el acto, no personalmente, sino mediante apoderamiento en su letrado.

Estima la Sala que cualquier otra alegación atinente a la vida social, a la infracción de las obligaciones de sus socios u otros extremos ajenos al objeto del proceso han de ser marginados de este, con remisión, si estiman que pudieran fundar otras acciones judiciales al juicio correspondiente.

### TERCERO. - El derecho de información

En el presente supuesto se funda, en primer lugar, el recurso en la infracción del derecho de información del socio impugnante.

Ha declarado la jurisprudencia al respecto, valga por todas la sentencia de esta Sala nº 480/2015, de 11 de noviembre, que cita textualmente a la STS 204/2011, de 21 de marzo, que:

"1) El derecho de información, integrado como mínimo e irrenunciable en el *estatuto del accionista a tenor de lo previsto en el artículo 48.2 .d) del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas -hoy 93 .d) de la Ley de Sociedades de Capital-*, constituye un derecho autónomo -sin perjuicio de que pueda cumplir una finalidad instrumental del derecho de voto- que atribuye al socio la facultad de dirigirse a la sociedad en los términos previstos en el *artículo 112 del referido texto refundido -hoy 197 de la Ley de Sociedades de Capital -*, a fin de que le sean facilitados determinados datos referidos a la marcha de la sociedad, o, como afirma la *sentencia 194/2007, de 22 de febrero* "trata de facilitar al socio un conocimiento directo sobre la situación de la sociedad y desde luego es uno de los derechos más importantes del accionista, que mediante su ejercicio puede tener el conocimiento preciso de los puntos sometidos a aprobación de la Junta, posibilitando una emisión consciente del voto, por ello la doctrina de esta Sala ha venido reiterando que tal derecho de información, que es inderogable e irrenunciable, se concreta en la obligación de la sociedad de proporcionar los datos y



aclaraciones relativas a los asuntos comprendidos en el orden del día - *Sentencias de 22 de septiembre de 1992 , 9 de diciembre de 1996 , 9 de octubre de 2000 , 29 de julio de 2004 y 21 de marzo de 2006* -". 2) El ejercicio del derecho está sometido por la norma a las siguientes limitaciones específicas, ya que no cabe demandar cualquier información sobre cualquier extremo y en cualquier momento, de tal forma que: a) Es necesario que la información que se demande se refiera a asuntos que estén comprendidos en el orden del día de una junta convocada, sin que sea precisa una relación "directa y estrecha", debiendo estarse para determinar la suficiencia de su conexión entre la información demandada y el orden del día al juicio de pertinencia en el caso concreto. b) Las informaciones o aclaraciones que se estimen precisas, o las preguntas escritas que se estimen pertinentes deberán realizarse desde la convocatoria de la junta hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, o verbalmente durante la celebración de la junta general, c) Si se ejercita por escrito antes de la junta debe requerirse hasta el séptimo día antes de la celebración de la junta, y durante la misma cuando se ejercite verbalmente-. d) La publicidad de los datos interesados no debe perjudicar los intereses sociales, sin perjuicio de que en este caso deba facilitarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital. 3) Además de las limitaciones específicas impuestas por la legislación societaria, como en todos los derechos subjetivos, constituye un límite genérico su ejercicio abusivo cuando concurren los requisitos precisos para el abuso del derecho o, dicho en otros términos, como afirma la *sentencia 753/2008, de 4 de septiembre*, "es necesario que el derecho se ejercite con la extralimitación, por causas objetiva o subjetiva - *sentencias de 29 de diciembre de 2004 y 28 de enero de 2005* -, en que se asienta dicho concepto -*sentencias de 18 de mayo de 2005 y 29 de septiembre de 2007* -, lo que no puede afirmarse ocurra sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso". 4) Finalmente, tratándose del derecho de información cuando se somete a la junta la aprobación de las cuentas anuales, la específica manifestación del derecho de información documental regulada en el *artículo 212.2 del repetido texto de la Ley de Sociedades Anónimas -hoy 272 de la Ley de Sociedades de Capital* -, no excluye ni limita el alcance del atribuido con carácter general o en otras palabras, no vacía de contenido el derecho de información reconocido en el *artículo 112 de la Ley de Sociedades Anónimas* , de tal forma que el derecho de información no queda constreñido al simple examen de los documentos sometidos a la aprobación de la Junta".

En el presente caso, sobre estos principios generales habrán de examinarse las pretensiones deducidas.

Estima la Sala que todo socio para la expresión de su voto tiene derecho a la información sobre el estado del negocio social. Incluso en las sociedades internas que no trasciende su resultado al exterior el socio tiene derecho a conocer las actividades realizadas dentro del contrato social. El derecho a la información de los socios en este tipo de sociedades está recogido en el art. 8.1 c) del Decreto del Gobierno de Aragón nº 15/2011, de 25 enero, del Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación de Aragón.

En el presente caso, consta una citación a la junta general pertinente y en plazo, también el orden del día de la misma. De la misma manera consta según su declaración y la propia existencia de los documentos relacionados, que la persona encargada de la gestión de la sociedad, Sr. Fulgencio , había remitido ya en 2018 al actor la información sobre las cuentas anuales disponible, el modelo 200 del Impuesto de Sociedades de los años 2015-2017. Reconoce el actor que las cuentas anuales que se iban a aprobar se entregaron en la propia junta. Existe un acta de la misma, si bien no nos consta las aclaraciones que interesó antes de emitir su voto. En todo caso, la infracción si existió no le impidió votar en contra, ni su voto fue mediatizado. Por tanto, no está acreditada, tal carga corresponde al actor, que se hubiera conculcado su derecho a la información en los términos denunciados.

#### **CUARTO. - Irregularidades en la emisión del voto**

Considera el recurrente que, dado que de los tres socios solo acudieron a la asamblea dos, uno de ellos, el presidente fue representado por su letrado, el cual en virtud del apoderamiento formulado decidió con su voto anterior y de calidad ( art. 12.3 del Decreto del Gobierno de Aragón nº 15/2011, de 25 enero, del Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación de Aragón; art. 12 b) de los Estatutos Sociales de la SAT) la aprobación de las cuentas. La actora estima que tal actuación es contraria a la regulación de la materia societaria en general en virtud la cual, el apoderamiento voluntario puede ser atribuido para ejercitar los derechos del socio, pero en modo alguno cabe para la representación orgánica, esto es, la derivada de la designación como presidente de la sociedad y representante de la misma.

Esta Sala es de la opinión que, frente a los derechos de socio, la condición de presidente, esto es, representante orgánico de la sociedad, no es delegable mediante apoderamiento voluntario y, menos aún las facultades propias del mismo, convocatoria de la junta, y otras personalísimas e inherentes al propio cargo, como son las funciones decisorias en caso de empate de votos. La sustitución de la administración social no se realiza por medio del apoderamiento voluntario, sino por la vía de la sustitución pautada por la ley o los estatutos de la figura del presidente por la de quien, con arreglo a los estatutos, deba sustituirlo.



Por tanto, existe infracción en las formalidades exigidas para la adopción de acuerdos y el adoptado e impugnado debe ser anulado, al no poder ser objeto de delegación las facultades del presidente inherentes a su condición de administrador orgánico de la sociedad.

#### **QUINTO. - Infracción del principio de imagen fiel**

Interesa básicamente la estimación del recurso con base en dos hechos.

No fueron correctamente aprobadas las cuentas anuales de los ejercicios precedentes y, por tanto, el asiento de cierre del ejercicio anterior -2017- no estaba verificado o aprobado por la sociedad y, por tanto, las cuentas sociales del año 2018, que partían del mismo asiento de cierre, que era el de apertura de 2018 no respondían a la verdadera situación patrimonial de la empresa.

De otra parte, mantenía el actor, que los otros socios habían realizado actividades para terceros con material de la sociedad y no habían reflejado tales actividades en la contabilidad social.

En cuanto las cuentas sociales fueron formuladas, es la parte que alega su inexactitud la que debe acreditarla.

Las cuentas anuales de los ejercicios 2015-2017 figuran formuladas, aprobadas -de conformidad con el art. 14.3 de los EE. SS- y no impugnadas, a tenor del testimonio del Sr. Fulgencio y la documental aportada.

En el presente caso, la recurrente no ha acreditado que el asiento de cierre de 2017 fuera inexacto. Ha tenido a su alcance las cuentas anuales de los ejercicios 2015-2017 y los modelos 200 atinentes al Impuesto de Sociedades y no ha formulado pericial que así lo acredite.

Respecto a la segunda de las alegaciones, esta ha de prosperar.

El propio Presidente de la Sociedad mantuvo en el acto del juicio que él con maquinaria social procedió a la vendimia mecánica de unas 30 Has. en el año 2018. Dado que el volumen de negocio en el año 2018 fue inexistente, la falta de reflejo de cualquier operación de la sociedad frente a terceros, sea la percepción por la recogida mecánica de uva, o el mero alquiler de la maquinaria, ha de ser considerado relevante y justifica no estimar exactas las cuentas formuladas al no haberse emitido factura por la actuación -fue el socio y presidente de la SAT D. Ignacio quien realizó la actuación facturable- y su oportuna contabilización.

En la acreditación de este hecho no solo la declaración del propio presidente de la SAT es relevante, el informe de 24 de enero de 2020 de la Cooperativa San Juan Evangelista de Fuentejalón refuerza el hecho de que realizó trabajos con la maquinaria de la SAT en el año 2018 al mantener que se le adjudicó a tal maquinaria 71,98 Has. a nombre del Sr. Ignacio .

Por tanto, ha de concluirse que no se refleja la imagen fiel de la sociedad en las cuentas del año 2018 y estimarse el recurso también por este motivo.

En consecuencia, la demanda ha de ser íntegramente estimada.

#### **SEXTO. -Costas procesales**

Conforme a los arts. 394 y 398 de la LEC , las costas se impondrán al recurrente vencido.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

#### **FALLO**

Que estimando el recurso de apelación formulado por el apelante **D. Diego** contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2020, dictada por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Tarazona en Juicio Ordinario N ° 303/2019, debemos revocar la resolución recurrida en el sentido de declarar la nulidad del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio de 2018 de la entidad SAT La topera, adoptado en la Junta ordinaria de dicha sociedad de fecha 16 de julio de 2019, con imposición de las costas de la instancia al demandado vencido y sin haber lugar a imponer las costas del recurso de apelación al recurrente.

Procede la devolución del depósito para recurrir constituido por los recurrentes, dada la íntegra estimación del recurso de apelación interpuesto.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación y extraordinario por interés casacional, ante esta Sala en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente al presentar el escrito de interposición acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para cada recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4887) en la Sucursal 8005 de Banesto, en la calle Torrenueva, 3 de esta ciudad, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza: 04 Civil-Extraordinario por infracción procesal y 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no serán admitidos a trámite.



Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ